

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 24 de septiembre de 2020.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo que establecen los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 137, 140, 142, 143, 148, 150 fracción V, y relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

**PRIMERO.** – Toda vez que, dentro del presente recurso de revisión interpuesto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, obra acuerdo de fecha 24 de febrero del año 2020 debidamente notificado mediante el cual con fundamento en el artículo 139 de la Ley en comento se previno al recurrente a efecto de que subsanara las omisiones presentadas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 150 fracción V de la Ley en comento, que dice:

“ Artículo 150. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. ...
- II....
- III. ...
- IV. ...

V.No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; ...”

Se DESECHA por IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el C. (...), en contra del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO.

**SEGUNDO.** - Notifíquese.

Así lo acordó y firma la **C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Director Jurídico y de Acuerdos Licenciado Julio César Trujillo Meneses.